

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00509-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda, sus anexos y subsanación, reúnen los requisitos legales y el título cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CAMILO ALEJANDRO ALVARADO GÓMEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2273320183156

PRIMERO: \$63.593.133.00 como capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: \$175.837.00 por concepto cuota de capital vencida y no pagadas del mes de octubre de 2021.

CUARTO: Por los intereses moratorios de la cuota vencida y no pagada, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

QUINTO: **\$589.611.00** como intereses de plazo causados y no pagados, de la cuota de capital causada y no pagada el 24 de octubre de 2021.

PAGARÉ No. 2260084997

SEXTO: **\$64.254.675.00** como capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

SÉPTIMO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 21 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

PAGARÉ No. 6980089605

OCTAVO: **\$3.850.581.00** como capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

NOVENO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

PAGARÉ DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2014

DÉCIMO: **\$3.551.380.00** como capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

UNDÉCIMO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 20 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble con garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador de Instrumentos

*Públicos que así el demandado no sea el actual propietario inscrito, deberá registrar la medida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo citado. **OFICIAR** a fin de que se registre la medida como se solicita por la parte ejecutante.*

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 6 hoy **20 de enero de 2022** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24a4f2b4fa8e4baea9fcdf62a582aa6c63992265af93addc2a4c792841de73c**

Documento generado en 19/01/2022 04:37:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>